Boletín Jurisprudencial
Marzo de 2017

Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO- Aunque los hechos y los pedimentos que se exponen al agotar la conciliación no deben ser necesariamente idénticos a los descritos en la demanda, entre la solicitud de la primera y la presentación de la segunda sí debe existir una proporción o simetría razonable, por lo que ambas, tanto conciliación como demanda, tienen que versar sobre los mismos hechos, las mismas pretensiones y las mismas partes. (23/3/17, 00000-00-00-000-2016-00181-02)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO- En materia de familia deberá intentarse antes de la iniciación del proceso judicial en los asuntos taxativamente señalados en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001. (23/3/17, 00000-00-00-000-2016-00181-02)

DEMANDA DE PERTENENCIA/PRESUPUESTOS- que para la prosperidad de la acción de pertenencia, que es la incoada en esta controversia, históricamente se ha exigido la demostración de los siguientes presupuestos: (a} posesión material en el demandante, (b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley, (e) que la posesión ocurra ininterrumpidamente, y, (d) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión este identificada plenamente y sea susceptible de ser adquirida por este modo. Agreguemos, además, que los anteriores presupuestos deben ser concurrentes, es decir, deben de coexistir, pues de faltar alguno de ellos la acción estaría fatalmente condenada al fracaso. (7/3/2017, 13430-31-03-001-2012-00077-01)

DEMANDA EN FORMA/LITISCONSORCIO- Cuando conlleve la integración de un litisconsorcio necesario por activa, resultará de vital importancia la determinación de las partes y el aporte de los respectivos poderes para iniciar el

proceso en su nombre. De no hacerse, se generaría una causal de inadmisión o de rechazo, según el caso concreto. (7/3/17, 13836-31-89-001-2016-00256-01)

DEMANDA/ REQUISITOS- Dentro del marco del art. 82 del C. G. del P., al momento de presentar la demanda no es obligatorio para los demandantes, en calidad de personas naturales, poseer una dirección de correo electrónico. (2/3/17, 13001-31-03-004-2016-00413-02)

DESISTIMIENTO TÁCITO- Con esta figura normativa de carácter objetivo se busca cumplir con la finalidad presente en la Ley 1395 de 2010, mediante la sanción por la pasividad, incuria o dejadez de las partes actuantes en el trámite procesal. Por lo anterior, procede en dos eventos concretos: 1) cuando se requiere del cumplimiento de una carga procesal necesaria para la continuación del trámite procesal correspondiente, carga que el juez requiere que se cumpla en no más de 30 días; y 2) cuando un trámite de cualquier naturaleza, y en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho por un año, salvo que haya sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar con la ejecución; cuando esto se dé, el término será de dos años. (14/3/17, 13001-31-03-008-1999-00729-03)

DESISTIMIENTO TÁCITO/REGLA ESPECIAL- Tratándose de procesos con sentencia favorable al demandante u orden de seguir adelante la ejecución procede, pero que en ese caso la parálisis del proceso debe ser de dos (2) años. (14/3/17, 13001-31-03-008-1999-00729-03)

EMBARGO- La medida de embargo, a la luz de la normatividad vigente en el país, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012), artículos 590, 593 y 594, no exige prueba. (2/3/17 13001-31-03-005-2016-00346-02)

EMBARGO Y SECUESTRO- Al efectuar el embargo, si algún bien no pertenece al afectado, el Registrador debe abstenerse de inscribir el embargo y debe comunicarlo al juez. No obstante, si se efectúa la inscripción, el juez de oficio o a petición de parte, debe ordenar la cancelación de la medida cautelar adoptada. (7/3/17 13430-31-03-001-2016-00044-02)

EMBARGO Y SECUESTRO- Al hacerse la solicitud, debe evitarse a toda costa la ambigüedad en cuanto a la determinación de los bienes que se pretenden restringir con esta medida. (7/3/17 13430-31-03-001-2016-00044-02)

EMBARGO/EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUES- En el país, la solicitud de embargo preventivo se encuentra regulada en la Decisión 487 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), que se refiere a "Garantías Marítimas (Hipoteca Naval y Privilegios Marítimos) y Embargo Preventivo de Buques", y en donde no se hizo más que recopilar y dar aplicación dentro de los países que conforman el Pacto Andino, tanto del Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, firmado en Ginebra (1999), así como del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval, aprobado en esa misma ciudad (1993). La razón de ser de la medida preventiva de embargo de buques está necesariamente sustentada sobre la verosimilitud de la situación de la justifica, y

si bien el crédito marítimo puede ser cuestionable, esa circunstancia no influye necesariamente sobre el decreto de la medida, por ser un aspecto particular que bien puede alegarse en el juicio correspondiente en el que se pretende hacer valer la medida, o bien se puede levantar a través de los medios de contracautela que establece la Decisión 487 de 2.000, guardándose en esa medida, que no se violenten o desconozcan los derechos del propietario de la embarcación de carga, ni los del interesado en la realización del arresto preventivo de la embarcación. (2/3/17 13001-31-03-005-2016-00346-02)

GUARDAS LEGÍTIMAS- Ante la ausencia de los padres de un menor incapaz, la ley ha establecido que los familiares de quien debe ser protegido, pueden asumir un rol de representación y protección de sus derechos en los estrados judiciales, bajo la figura de las "guardas legítimas", consagrada en el art. 68 de la Ley 1306 de 2009. (2/3/17, 13001-31-03-004-2016-00413-02)

INADMISIÓN DE LA DEMANDA- Cuando no se establece de manera específica la cuantía del asunto, se encuentra ajustada la inadmisión de la demanda. (7/3/17, 13001-31-03-004-2016-00370-02)

INADMISIÓN DE LA DEMANDA- Según el art. 90 del C. G. del P., los recursos interpuestos contra el auto que rechaza la demanda comprenden también el que negó su admisión. (7/3/17, 13836-31-89-001-2016-00256-01)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL/ INVENTARIO Y AVALÚO- Al existir una obligación emanada de un crédito bancario, se debe probar, al realizar el inventario y avalúo de bienes, que ella fue adquirida para beneficio del núcleo social, antes de la disolución y liquidación de la sociedad. Lo anterior también implica señalar con claridad la fecha específica en que se adquirió tal obligación. (21/3/17, 13001-31-19-007-2015-00026-02)

NULIDADES- La solicitud de nulidad de los actos procesales (y todo su trámite), se regirá por las normas vigentes al momento en que tales actos se realizaron. Con base en ello, se determinará si la normatividad a aplicar es la del Código de Procedimiento Civil o la del Código General del Proceso. (9/3/17, 13001-31-03-003-2015-00474-02)

PATRIA POTESTAD- Es una facultad ejercida respecto de todos los hijos (incluso los adoptivos), de manera conjunta, única y exclusiva por los padres, por lo que no puede rebasar o traspasar de ninguna manera el ámbito familiar. Las demás personas allegadas o familiares de quienes deben ser protegidos, pueden asumir un rol de protección pero bajo la figura de las "guardas legítimas", consagrada en el art. 68 de la Ley 1306 de 2009. (2/3/17, 13001-31-03-004-2016-00413-02)

PÓLIZA DE SEGURO- Al tratarse de pólizas meramente indemnizatorias (por incendio, transporte, cumplimiento, manejo o hurto, por ejemplo), se debe probar lo concerniente al siniestro y su cuantía para que presten mérito ejecutivo. Al tratarse de pólizas personales (de vida y dotal), bastará con la sola prueba de la ocurrencia del siniestro. (9/3/17, 13001-31-03-004-2016-00053-02)

PÓLIZA DE SEGURO- Al tratarse de pólizas meramente indemnizatorias (por incendio, transporte, cumplimiento, manejo o hurto, por ejemplo), se debe probar lo concerniente al siniestro y su cuantía para que presten mérito ejecutivo. Al tratarse de pólizas personales (de vida y dotal), bastará con la sola prueba de la ocurrencia del siniestro. (9/3/17, 13001-31-03-004-2016-00053-02)

PÓLIZA DE SEGURO- La póliza de responsabilidad civil extracontractual no presta mérito ejecutivo por sí sola, toda vez que sobre ella se imponen cargas probatorias determinadas. Además, es menester que primero se demuestre dicha responsabilidad a través de un proceso declarativo, a fin de indemnizar adecuadamente los perjuicios patrimoniales. (9/3/17, 13001-31-03-004-2016-00053-02)

PÓLIZA DE SEGURO- La póliza de responsabilidad civil extracontractual no presta mérito ejecutivo por sí sola, toda vez que sobre ella se imponen cargas probatorias determinadas. Además, es menester que primero se demuestre dicha responsabilidad a través de un proceso declarativo, a fin de indemnizar adecuadamente los perjuicios patrimoniales. (9/3/17, 13001-31-03-004-2016-00053-02)

PÓLIZA DE SEGURO- La póliza por sí sola presta mérito ejecutivo contra el asegurador: 1) en los seguros dotales, cuando se cumpla el plazo respectivo; 2) en los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate; y 3) cuando no haya una contestación oportuna, seria y fundada a la reclamación presentada por el asegurado o beneficiario al transcurrir un mes, contado a partir del momento en que al asegurador se le entregue dicha reclamación, acompañada de los comprobantes indispensables para acreditar los requisitos del art. 1077 del C. de Co. (9/3/17, 13001-31-03-004-2016-00053-02)

PÓLIZA DE SEGURO- La póliza por sí sola presta mérito ejecutivo contra el asegurador: 1) en los seguros dotales, cuando se cumpla el plazo respectivo; 2) en los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate; y 3) cuando no haya una contestación oportuna, seria y fundada a la reclamación presentada por el asegurado o beneficiario al transcurrir un mes, contado a partir del momento en que al asegurador se le entregue dicha reclamación, acompañada de los comprobantes indispensables para acreditar los requisitos del art. 1077 del C. de Co. (9/3/17, 13001-31-03-004-2016-00053-02)

PÓLIZA DE SEGURO/ PAGO DEL SEGURO- Si al presentar su reclamación el asegurado cumpliere a cabalidad los requisitos del art. 1077 del C. de Co., y el asegurador no cumpliere con la obligación surgida al recibir dicha protesta de pagar dentro del mes siguiente, o no se pronunciare de ninguna forma, se entenderá que tal omisión comporta aceptación de la obligación, por lo que la póliza prestará mérito ejecutivo. (9/3/17, 13001-31-03-004-2016-00053-02)

PÓLIZA DE SEGURO/ PAGO DEL SEGURO- Si al presentar su reclamación el asegurado cumpliere a cabalidad los requisitos del art. 1077 del C. de Co., y el asegurador no cumpliere con la obligación surgida al recibir dicha protesta de pagar dentro del mes siguiente, o no se pronunciare de ninguna forma, se entenderá que tal omisión comporta aceptación de la obligación, por lo que la póliza prestará mérito ejecutivo. (9/3/17, 13001-31-03-004-2016-00053-02)

PREJUDICIALIDAD PENAL/ SUSPENSIÓN DEL PROCESO- Al solicitar la suspensión por prejudicialidad penal, se debe probar que el proceso que influirá en la decisión a adoptar ya ha sido iniciado, lo cual ocurre una vez el indiciado es vinculado formalmente a la actuación penal mediante audiencia de imputación. (23/3/17, 13001-31-03-002-2015-00179-01)

PREJUDICIALIDAD PENAL/ SUSPENSIÓN DEL PROCESO- Si tan solo se conoce de una *notitia criminis* o solo se encuentra prueba de una simple denuncia, mas no de la existencia de un proceso penal propiamente dicho, no podrá entrar a operar el fenómeno de la suspensión por prejudicialidad. (23/3/17, 13001-31-03-002-2015-00179-01)

PROCESO EJECUTIVO-MEDIDAS CAUTELARES-EMBARGO DE RECURSOS PÚBLICOS- La regla de inembargabilidad de recursos públicos no es absoluta, dado que en el marco de un contrato estatal, donde se pretenda el interés general, el incumplimiento por parte del Estado en el pago de la obligación, da lugar al contratista a iniciar y perseguir mediante embargo, los recursos destinados para ese fin. (30/3/17, 13001-31-03-001-2016-00347-02)

PRUEBA TESTIMONIAL- La posibilidad de reemplazo de un testigo no figura como situación fáctica concreta en nuestro estatuto procesal. Sin embargo, nuestra legislación permite que las partes puedan solicitar al juez el decreto de pruebas que apoyen sus alegaciones, siempre y cuando se respeten los términos o momentos procesales consagrados, todo con el fin de salvaguardar los derechos a la igualdad y al debido proceso. Además, el Juzgador puede limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos. (28/3/2017, 13001-31-03-005-2015-00147-02)

PRUEBAS- Conforme a lo establecido por el Código General del Proceso, el momento apropiado para examinar si la solicitud de pruebas cumple la totalidad de los requisitos exigidos por la ley es la etapa en la que estas se decretan, y no al momento de admitir la demanda. (2/3/17, 13001-31-03-004-2016-00413-02)

PRUEBAS- Para que las pruebas puedan ser decretadas y valoradas por el juzgador, constituye requisito indispensable que ellas hayan sido solicitadas o incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el estatuto procesal, con el fin de preservar los principios de preclusión y eventualidad, igualdad procesal y seguridad jurídica. (28/3/17, 13001-31-03-002-2014-00130-02)

PRUEBAS- Su objeto principal consiste en brindarle al juez certeza o convicción de la existencia o inexistencia de los hechos que se alegan como soporte de los fines jurídicos buscados por el interesado. Siendo ello así, el administrador de justicia dispone de reglas de derecho que, junto a los principios fundamentales del derecho procesal, le permiten decretar la práctica de aquellas pruebas pedidas de manera oportuna. (28/3/17, 13001-31-03-002-2011-00135-02)

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS/FACTURA COMO TITULO EJECUTIVO- La factura debidamente expedida por la empresa, firmada debidamente por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo. De lo contrario, no conllevará a librar mandamiento de pago. (9/3/17 13001-31-03-005-2016-00005-02)

SUCESIÓN/PRUEBA PERICIAL- La figura de la pericia sufrió trascendentales cambios bajo la égida del nuevo régimen procesal general, unos de los rasgos distintivos que ahora se reflejan en la prueba pericial, está tanto en los hechos que pueden ser objeto de peritaje, como en relación con la forma de aportación de este medio de prueba. Esta no está diseñada para que a través de la misma, se discutan aspectos legales, salvo hoy día, lo adicionado por el Código, en relación con la prueba de la Ley o de la costumbre extranjera. (30/3/17, 13001-31-03-007-2014-00185-02)

SUCESIÓN/PRUEBA DOCUMENTAL- En torno a la prueba documental el legislador ha precisado que la misma debe ser "conducente", y que la sola solicitud de decreto de pruebas documentales, sin señalarse específicamente de cuáles se trata, o, al menos indicarse mínimamente la finalidad de las mismas, impide a todas luces saber, si al decretarlas de ese modo, se ceñirán al asunto puntual materia del pleito. (30/3/17, 13001-31-03-007-2014-00185-02)

SUMA DE POSESIONES/PRUEBA- Solo es viable si al efecto concurren las exigencias legales que los referidos preceptos establecen, cuales son: a) que exista un vínculo jurídico entre el sucesor o actual poseedor y su antecesor, y b] que las posesiones que se suman sean contiguas e ininterrumpidas. La prueba de la posesión de los antecesores en forma pública e ininterrumpida, debe ser contundente y fehaciente, para lograr la sumatoria que se pretende. (7/3/17, 13001-31-03-001-2012-00077-01)

JESÚS DAVID MALO MORÓN
Relator
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena